



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE EJECUTADA ART. 372 Y 373 DEL C.G.P.

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2018 00245 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 10:16:01 a.m. del 03 de diciembre de 2021

Fecha inicio Audiencia: 10:16:02 a.m. del 03 de diciembre de 2021
Fecha final Audiencia: 11:56:34 a.m. del 03 de diciembre de 2021

RADICADO: 19 001 31 05 002 2018 00245 00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RAMON FERNANDEZ PÉREZ.
APODERADO(A): Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO(A): UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
APODRADO(A): Dra. DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO
RADICADO: 19 001 31 05 002 2018 00245 00

Momentos importantes de la Audiencia:

- 1) Instalación virtual.**
- 2) Auto:** Reconoce personería a la apoderada sustituto de la entidad ejecutada UGPP, Dra. DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, para actuar en este asunto.
- 3) Presentación e Identificación de las partes.**
- 4) Decreto de Pruebas:** Declara clausurado el debate probatorio.
NOTIFICADO EN ESTRADOS.

(10:24 a.m.: Se declara un receso de 30 minutos, para el estudio respectivo)

- 5) Decisión del Despacho:** (Se reanuda a las H:11:31 a.m.)

CONSIDERACIONES:

*(...) El artículo 442 del C.G.P señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción. Así mismo el numeral 2 del artículo 442 del CGP prescribe que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia judicial, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

Como ya se indicó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP formuló en su defensa la excepción de pago, pues aduce que



mediante Res. RDP 034849 de 27 de agosto de 2018, se dio cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución al ordenar el pago por una sola vez de \$4.220,750,00, que corresponde al total de descuentos y su indexación, según se dispuso en la sentencia de primera instancia, sin que se pueda disponer nuevamente su indexación pues constituiría un doble pago.

Revisado el contenido de la decisión encuentra esta instancia que no le asiste razón a la entidad accionada. Si bien la Res. RDP 034849 de 27 de agosto de 2018 evidencia el reconocimiento de la suma de \$4.220.750,00, que no cubre la totalidad de la condena proferida en su contra. De acuerdo con la sentencia objeto de ejecución, este valor corresponde al incremento de la cotización en salud que no fue compensado en su mesada pensional desde mayo de 2006 a marzo de 2013 y que se indexó a partir de mayo de 2006 (índice inicial) y hasta marzo de 2013 (índice final), arrojando como valor actualizado a la fecha de la sentencia (22/03/2013) la suma de \$4.220.750,00 que fue cubierto en el acto administrativo y así es aceptado por la apoderada judicial de la parte accionante en esta audiencia.

No obstante, es indudable que con posterioridad desde la sentencia y hasta el momento en que fue cancelado, este valor sufrió una pérdida de poder adquisitivo, motivo por el que en la sentencia se dispuso que sería reajustado desde su ejecutoria (la sentencia de primera instancia fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el 20/01/2015) y hasta la fecha efectiva del pago (según el contenido de la Res. RDP 034849 su cubrimiento ocurre el 27/08/2018), saldo que se encuentra insoluto. No existe evidencia de su pago. Lo anterior de ninguna manera implica un pago doble por concepto de indexación.

Conforme lo anterior, es claro entonces que si bien en agosto de 2018 se pagó al demandante la suma de \$4.220.750 se adeuda como saldo la indexación generada entre la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y hasta el momento del pago en agosto de 2018, por lo que debe declararse como probada en forma parcial la excepción de pago propuesta.

Igualmente, de la lectura de la sentencia proferida, se desprende que fue objeto de condena el reajuste, por una sola vez, de la mesada pensional de abril de 2013 en un 4%. En la misma sentencia se advierte que si bien este reajuste se hace por una sola vez “se deberá mantener en el tiempo”. Esto significa un aumento de las mesadas por pensión de vejez, una vez aplicado este reajuste a partir de abril de 2013, sin que en el proceso se evidencie su reconocimiento y el pago de los excedentes causados, ni así lo dispuso la Res. RDP 034849 de 27 de agosto de 2018.

Es de recordar que este proceso ejecutivo se considera interpuesto por el señor RAMON FERNANDEZ PEREZ para el pago de la condena que fue proferida en su favor y que implica un reajuste de su pensión de vejez, cuyo disfrute fue reconocido a partir del 01/01/1994, según consta en la Res. 008162 del 02/08/1995. Lo anterior no se puede perder de vista ya que en consideración de esta instancia, el reconocimiento del reajuste del 4% de su mesada pensional a partir de abril de 2013 solo sería posible hasta el 10/08/2016 fecha en que el señor RAMON FERNANDEZ PEREZ fallece, según consta en el registro civil de defunción que obra en el expediente administrativo, sin que este hecho implicaría la extinción del mandato a la apoderada judicial para interponer a nombre del demandante este proceso ejecutivo el 09/10/2018, según lo dispuesto por el superior funcional en auto del 21/05/2021. Esto de ninguna manera implica que la apoderada judicial estuviera facultada para ejecutar estos reajustes más allá de la extinción de la pensión de vejez por la muerte de su beneficiario y poderdante. Ni así puede establecerlo de manera oficiosa esta instancia, sin que las partes



eventualmente legitimadas por activa, sean parte del proceso ejecutivo, lo que además sería contrario al principio de congruencia contenido en el art. 281 CGP

Conclusión de lo anterior es que no hay un cumplimiento total de las condenas objeto de ejecución, pues se reitera, se adeuda la indexación generada entre la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y hasta el momento del pago en agosto de 2018 de los \$4.220.750, valor que si fue cubierto por la UGPP. Se adeuda, además, los excedentes de la pensión de vejez generados entre abril de 2013 y el 10/08/2016 fecha en que el señor RAMON FERNANDEZ PEREZ fallece producto de la aplicación del reajuste del 4% a la mesada pensional del mes de abril de 2013, sin que para el caso haya operado la prescripción de la acción en términos del art. 151 CPTSS, pues se evidencia que el cumplimiento parcial de la sentencia de primera instancia lo fue mediante RDP 034849 de 27 de agosto de 2018 y el proceso ejecutivo fue instaurado el 09/10/2018 estando suspendido el termino de prescripción en términos de la sentencia C-792 de 2006.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de pago, por los motivos expuestos en esta audiencia.

SEGUNDO. Declarar no probada la excepción de prescripción.

TERCERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP respecto de la indexación de los \$4.220.750, como valor pagado, y generada, entre la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y hasta el momento del pago en agosto de 2018. Igualmente seguir adelante la ejecución respecto de los excedentes de la pensión de vejez generados entre abril de 2013 y el 10/08/2016 fecha en que el señor RAMON FERNANDEZ PEREZ fallece, producto de la aplicación del reajuste del 4% a la mesada pensional del mes de abril de 2013, valor que deberán ser indexados mes a mes desde su causación y hasta su efectivo pago. Seguir adelante ejecución para el pago de costas en primera y segunda instancia.

CUARTO. OFICIESE a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP a efecto de que informe al despacho si ya efectuó el reconocimiento de los valores objeto de ejecución.

Esta información deberá ser remitida dentro de los 10 días siguientes a la notificación en estrados de esta decisión. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionada con multa de hasta 10 S.M.L.M.V

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP. FIJAR las agencias en derecho en suma equivalente al 8% del valor que arroje la liquidación del crédito, dentro del presente asunto, las que se liquidarán en la etapa procesal oportuna.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P y respecto parámetros auto que resuelve excepciones.”

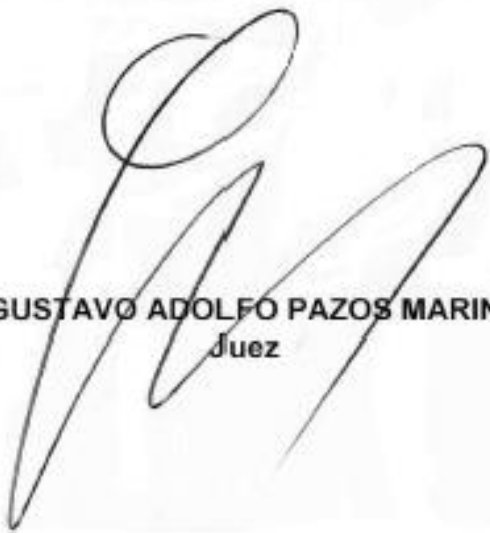
NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La parte **ejecutada, UGPP, interpuso recurso de apelación**, quien procedió a sustentar seguidamente.

5) Auto:

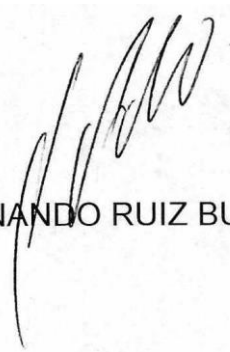
Mediante providencia que se notifica en estrados, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la mandataria judicial de la parte ejecutante y, se ordena remitir el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta el recurso impetrado.

Finaliza la audiencia siendo las once y cincuenta y seis minutos de la mañana (**11:56 a.m.**) del **03de diciembre de 2021.**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO